

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OMAR EDUARDO DIAZ ROMERO
DEMANDADA:	JENNIFER DANIELA DIAZ FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2009 00 559 00- (9411).

Notificada personalmente la demandada, vencido el término de traslado el cual se encuentra vencido allego escrito de contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin proponer medios exceptivos.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 10 de febrero DE 2020 a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar CLAUDIA ANDREA MARIN MARTINEZ, como apoderada de la joven JENNIFER DANIELA DIAZ FLOREZ, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

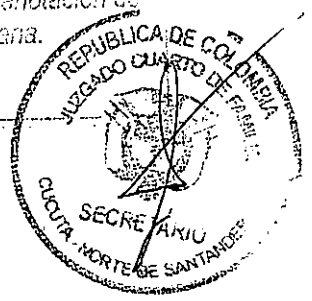
- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art. 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Dieciséis (16) de Octubre del dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: ALIMENTOS DEMANDANTE: MARINELLA RODRIGUEZ GUTIERREZ DEMANDADO: FREDY BARRERA BOHORQUEZ RADICADO No. 54 001 31 10 004 2012 00 632 00 (11.515).

Se encuentra al Despacho el presente escrito allegado por la Señora MARINELLA RODRIGUEZ GUTIERREZ quien obra a través de apoderada judicial contra el señor FREDY BARRERA BOHORQUEZ a favor de su hijo JUAN PABLO BARRERA RODRIGUEZ.

Del escrito allegado por parte de la señora demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, debiendo allegar constancia de estar a paz y salvo con la señora demandante, su silencio se le descontará por nómina, de acuerdo a la diligencia de audiencia del treinta (30) de abril de 2013.

* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
17 OCT 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre dieciseis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00288-00 (Int. 16266), promovido por ELADIO VILLAMARIN CHIA en contra de NUBIA ISABEL DIAZ RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada señora NUBIA ISABEL DIAZ RAMIREZ, se accede a lo mismo y se dispone conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se ordena la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por apor
estado a las ocho de la mañ
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00489– 00 – interno -16467

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15)
de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se aportó el acta de nacimiento, ni la constancia de nacido vivo debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 OCT 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la m.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre dieciseis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, radicado 2019-00525-00 (Int. 16503), promovido por MILTON ALEXANDER VASQUEZ BOTERO en contra de WILLIAM CESAR GUARIN HERNANDEZ y DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. No se informa claramente la dirección física de los demandados.

-No se dirige la demanda contra el menor KENETH SANTIAGO VASQUEZ ARIAS (art. 403 C. C.), representado por su señora madre DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ.

-No se aporta debidamente autenticada de los registros civiles de nacimiento del menor de edad KENNETH SANTIAGO VASQUEZ ARIAS y KENEN SANTIAGO GUARIN ARIAS. (Set. SU 774/2014 C.C.).

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, radicado 2019-00525-00 (Int. 16503), promovido por MILTON ALEXANDER VASQUEZ BOTERO en contra de WILLIAM CESAR GUARIN HERNANDEZ y DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el Doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ actúa en calidad de Defensor Público.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la noche
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS
DEMANDADO:	EDWIM OSWALDO BARON JAIMES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 528 00 - (16.506).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 9.950.000)**, que corresponden al saldo que ha dejado de cancelar por siete (7) meses, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **EDWIM OSWALDO BARON JAIMES**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hijo **JUAN SEBASTIAN BARON BELLO** y a favor de **ENERIDA YESENIA BELLO BARRIOS**, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 9.950.000)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **EDWIM OSWALDO BARON JAIMES**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para

lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, como apoderada de la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

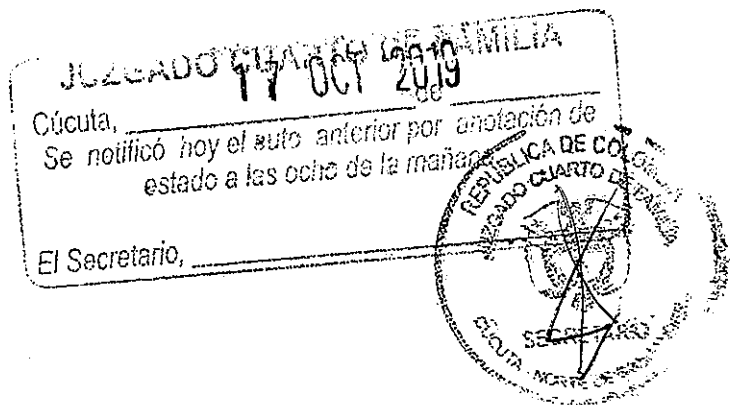
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jalinas A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LIZ ANDREA GARRIDO CORDERO
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO CORTES UMAÑA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 529 00 - (16.507).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada doce (12) de septiembre de 2016, ante la Comisaria de Familia Zona la Libertad, donde se fijó cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

2.- Según diligencia anotada anteriormente, el aumento sería de acuerdo al IPC y no por el salario mínimo como lo anota, el porcentaje a cobrar es del 6% anual, 0.5% mensual, por lo que el valor cobrado, no está ajustado a la realidad.

3.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo, haciendo falta uno (1) para el traslado al demandado.

Ante ello, se declara inadmisile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, como apoderado judicial de la señora LIZ ANDREA GARRIDO CORDERO, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre dieciseis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00539-00 (Int. 16517), promovido por LUZ MARINA MORA MORENO, ELIUMER y JOSE ANGEL PEREZ MORA, respecto del causante ANGEL EMIRO PEREZ MARQUEZ.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

1° Declarar abierto y radicado el presente proceso de SUCESION radicado 2019-00539-00 (Int. 16517), promovido por LUZ MARINA MORA MORENO, ELIUMER y JOSE ANGEL PEREZ MORA, respecto del causante ANGEL EMIRO PEREZ MARQUEZ.

2° Dar el trámite del proceso de Liquidación.

3° Reconocer como interesados a: LUZ MARINA MORA MORENO en su condición de cónyuge del causante conforme al registro civil de matrimonio aportado, y a ELIUMER PEREZ MORA y JOSE ANGEL PEREZ MORA en su condición de hijos del causante conforme los registros civiles de nacimiento aportados.

4°. Archivar la copia de la demanda.

5°. Decretar la facción de inventario y avalúos

6° Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.

7° Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados.

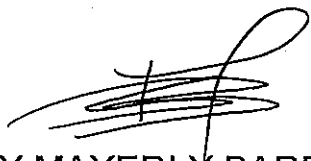
8°. Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

9°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, conforme al poder otorgado por los demandantes.

10°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, proceda a los emplazamientos y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





San José de Cúcuta, octubre dieciseis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00541-00 (Int. 16519), promovida por VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ en contra de EMILCE GARCIA ALBARRACIN.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00541-00 (Int. 16519), promovida por VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ en contra de EMILCE GARCIA ALBARRACIN.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente a la Demandada EMILCE GARCIA ALBARRACIN y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora MARUJA PINO CELANO conforme al poder otorgado por el demandante.

7°. Requerir a la parte actora para que, para que una vez materializadas las medidas solicitadas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme los señalado los artículos 291 y 292 del C. G. P. Con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 17 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Radicado 54 001 31 60 004 2019-00396-00 (Int. 16374), promovido por la señora MÓNICA AMPARO ABRIL CARRASCAL, por intermedio de Defensor de Familia, en contra del señor GERARDO OSORIO URIBE, con relación a la niña VICTORIA ABRIL CARRASCAL.

El demandado se notificó personalmente de la demanda conforme al art 291 del C.G.P. y vencido el término de traslado guardó silencio.

Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, atendiendo lo facultado en el art. 386 Nún 6 del C.G.P., si no se observara que la actora solicita se decida sobre la fijación de la cuota alimentaria y la patria potestad además que se está a la espera del resultado de la prueba de genética realizada el pasado mes.

Por lo anterior se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda y que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se ha recibido el resultado de la prueba de genética, realizada el día 04 de septiembre de 2019, se ordena solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal se sirvan remitirlo a la mayor brevedad posible. Comuníquese por el medio más eficaz

TERCERO: Citar para interrogatorio a las partes MÓNICA AMPARO ABRIL CARRASCAL y GERARDO OSORIO URIBE

CUARTO: Oír en declaración a l@s señor@s NUBIA AMPARO ABRIL, GUILLERMO RAMOS Y MARIAGELA OVERTO CASTILLO, según lo solicitado por la parte demandante, advirtiendo que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

QUINTO: Para recepcionar el interrogatorio y llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 372 y 373 del C.G.P. se señala el día Once (11) del mes de febrero del año 2020, a la hora de las 9:00 am

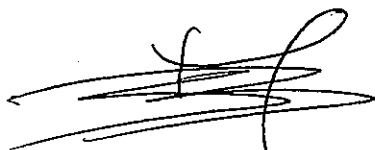
SEXTO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

SÉPTIMO: Notifíquese a la Defensora de Familia

OCTAVO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a los ocho de la mañana
El Secretario,

